



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

ACUERDO DE SALA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-5/2025

**PARTE ACTORA: ALONDRA
SELENE ESCOBEDO ÁLVAREZ
Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADA INSTRUCTORA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ**

**COLABORADORA: EDDA
CARMONA ARREZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de febrero de dos mil veinticinco.

ACUERDO DE SALA relativo al juicio general promovido por **Alondra Selene Escobedo Álvarez, Juan Morales Almora, Cyntlie Donnaji Torres Villareal, Daniel Gamboa Villareal, Elizabeth Reveles Gamboa, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Luis Bello Solís, Jorge Manuel Portes Lara, María de los Ángeles Juárez Godina, José Adrián Rangel Guerrero, Verónica Patricia Puente Alfaro y Cynthia Navarrete Rubio¹**, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo², a fin de controvertir

¹ En adelante parte actora.

² En lo subsecuente podrá referirse por sus siglas PT.

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

el acuerdo de veintiocho de enero del año en curso, emitido por la magistrada instructora del TEEO que ordenó notificarle, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal del aludido partido en Oaxaca, sobre la formación del expediente local JDC-22/2025

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Actuación colegiada | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia | 6 |
| TERCERO. Reencauzamiento | 13 |
| A C U E R D A..... | 16 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina que es **improcedente** conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad, esto, porque lo impugnado es un acuerdo de la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

Así, a efecto de que conozca los planteamientos expuestos por la parte actora, esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito de demanda al referido Tribunal para que, conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local**³. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, una ciudadana ostentándose como indígena y militante del Partido del Trabajo presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT, en acatamiento a lo determinado por el TEEO en el expediente JDC/285/2024. Dicho juicio se radicó con la clave de expediente JDC/22/2025.

2. **Acuerdo de magistrada instructora controvertido**⁴. El veintiocho de enero del año en curso, la magistrada instructora emitió un acuerdo en el expediente JDC/22/2025, en el cual, entre otras cuestiones, radicó el juicio y ordenó el respectivo trámite de publicidad del mismo.

3. En dicho acuerdo se solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal del PT para que, en auxilio de labores, notificara por la vía más expediente el proveído referido a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del citado partido y, le concedió un plazo de seis horas para notificarlo y le precisó que

³ Visible a foja 2 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Visible a foja 40 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

una vez realizada la notificación dentro de las dos horas siguientes remitiera las documentales que justificaran la notificación al órgano partidario responsable.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

4. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero del año en curso, la parte actora presentó un escrito de demanda ante la autoridad responsable.

5. Recepción y turno. El diez de febrero de esta anualidad, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JG-5/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó la formulación del acuerdo de sala correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025

jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo al órgano jurisdiccional local competente⁵.

8. Lo anterior, porque la materia a dilucidar conlleva a determinar la vía en la que debe conocerse la demanda de la parte actora, a través de la cual controvierte el acuerdo dictado el veintiocho de enero del año en curso por la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del juicio local JDC/22/2025, que ordenó notificarle, a través de la Comisión Ejecutiva Estatal del aludido partido en Oaxaca, sobre la formación de dicho expediente.

9. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

10. En el caso, es improcedente conocer en la instancia federal la controversia planteada por la parte actora al carecer de definitividad, esto, porque lo impugnado es un acuerdo de la magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual es susceptible de ser revisado por el Pleno de ese órgano jurisdiccional.

⁵ En términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro: “**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**”.

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

Justificación

11. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

12. En ese tenor, el juicio general será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y realizando las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

13. En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación sólo serán procedentes cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.

14. Con relación a lo anterior, cabe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA SX-JG-5/2025

15. Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

16. Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, pues para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria las personas justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

17. Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

18. Sólo esas condiciones extinguen la carga procesal de agotar la cadena impugnativa y, por tanto, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad para conocer del asunto bajo la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia⁸.

⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

19. En el caso, se estima que el juicio resulta **improcedente** ante esta instancia federal, porque del análisis a las manifestaciones de las personas actoras, se advierte que el acto generador de su inconformidad consiste en un acuerdo emitido por la magistrada instructora del Tribunal local, por el cual requirió el trámite del juicio JDC/22/2025 y le solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal del PT para que, en auxilio de labores de dicho órgano jurisdiccional, notificara por la vía más expediente el proveído referido a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del citado partido y le concedió un plazo de seis horas para notificarlo y, finalmente, le precisó que una vez realizada la notificación dentro de las dos horas siguientes remitiera las documentales que justificaran la notificación al órgano partidario responsable.

20. Al respecto, conviene precisar que la pretensión última de la parte actora radica en que se revoque la apertura del expediente JDC/22/2025 y, por tanto, que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Regional analice y de validez a la resolución de dicha Comisión de Justicia que aprobó el veinte de enero de este año.

21. Para lo cual, la parte actora refiere en su demanda federal que el juicio local indicado se le notificó y formó de manera indebida y, por tanto, solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional conozca de la controversia planteada en la instancia local.

22. Lo anterior, ya que refiere que el TEEO debió haber realizado de manera directa en sus oficinas del partido a nivel nacional la notificación del proveído en el que le requirió el trámite y no a través de la Comisión Ejecutiva Estatal del PT en Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025

23. Así, esta Sala Regional advierte que, los planteamientos de la parte actora van encaminados a controvertir lo que ordenó la magistrada instructora en el acuerdo de veintiocho de enero del año en curso en el expediente JDC/22/2025.

24. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el acto impugnado al tratarse de un acuerdo emitido por una magistrada instructora del Tribunal local, debe ser conocido primeramente por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

25. Así, es claro que el aludido recurso no fue puesto a consideración y pronunciamiento del Pleno del propio Tribunal local; por tanto, el acto no es definitivo para esta instancia federal.

26. En ese sentido, por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas en actuación colegiada del mismo órgano jurisdiccional.

27. Ahora bien, puede ser el caso que, en contra de las determinaciones de la magistrada instructora no exista en la legislación atinente un remedio procesal específico para corregirlas, por lo que, ante ese vacío legal, no es impedimento para que el órgano jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con alguna temática procesal relativa a la sustanciación.

28. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, la ley o la propia Convención.

29. Además, porque este Tribunal Electoral ha establecido que en aquellos casos donde la normativa electoral local no prevea un remedio procesal o vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto. Tal razonamiento se encuentra contenido en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”**.⁹

30. En efecto, el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión.

31. De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 46, 47 y 48; así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025

la Federación, constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

32. Dichos razonamientos se encuentran contenidos en la jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**.¹⁰

33. De ahí que esta Sala Regional concluye que, si el Pleno del propio Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no se ha pronunciado sobre el planteamiento de la parte actora, no se surte el requisito de la definitividad y, por tanto, el **juicio que ahora promueve resulta improcedente** al no haber agotado el remedio procesal local antes de acudir a la jurisdicción federal.

TERCERO. Reencauzamiento

34. Al margen de que esta Sala Regional haya desestimado conocer el presente medio de impugnación, se debe reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que lo conozca y resuelva.¹¹

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40. <http://portal.te.gob.mx/>

¹¹ Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JDC-299/2023, SX-JDC-372/2018, SX-JDC-

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

35. Ello, porque los argumentos de la parte actora están encaminados a controvertir un acuerdo de la magistrada instructora. De ahí que se considere que sea el Pleno del referido Tribunal local quien deba determinar lo que en Derecho proceda.

36. Sirven de sustento a lo antes expuesto, las jurisprudencias 12/2004, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**¹² y 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.¹³

37. Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento de la presente demanda no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues tal estudio corresponderá analizarlo al órgano resolutor, de conformidad con la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.¹⁴

38. En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda del actor, sin prejuzgar sobre el mismo, pues corresponde al

364/2020, SX-JDC-365/2020, SX-JDC-105/2021, SX-JE-39/2021 y SX-JE-36/2022, entre otros.

¹² Consultable en Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025

Pleno del Tribunal local, conforme a su competencia y atribuciones, determinar lo que en Derecho corresponda.

39. Asimismo, debe señalarse que el reencauzamiento del escrito de la parte actora al Tribunal local no implica vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia, debido a que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho que se considera vulnerado.

40. En ese sentido, deberá remitirse al Tribunal Electoral local el original de la demanda y demás constancias que obren en el expediente, previa copia certificada que de la misma obre en el archivo de esta Sala Regional.

41. Lo anterior a fin de que el Tribunal local del Estado de Oaxaca, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

42. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se remita al órgano jurisdiccional local indicado, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

43. Por lo expuesto y fundado, se:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** el presente medio de impugnación.

**ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025**

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan, **remítanse** el original del escrito de demanda y sus anexos, al mencionado Tribunal local, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACUERDO DE SALA
SX-JG-5/2025